



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Relatoría Boletín general

Octubre 2023

TRIBUNALES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.



Contenido

Boletín Sala de Extinción de Dominio	5
Acción de extinción del derecho de dominio. Carácter independiente y autónomo.....	5
Carga dinámica de la prueba. Casos de divisas relacionadas con lavado de activos: afectado debe acreditar su origen y destinación legal.	5
Control de legalidad. Poseedor cuenta con legitimación para promover el mecanismo de revisión de las medidas cautelares	6
Extinción del derecho de dominio. Propiedad destinada a la imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias: no cumple los fines sociales y ecológicos	7
Medida cautelar. Criterio para imponerla: circunstancias que rodearon los hechos.....	8
Medida cautelar. Término del artículo 89 del CED: objeto y alcance.....	9
Medida cautelar. Término del artículo 89 del CED: circunstancia que motiva la solicitud de levantamiento de las cautelas, superada en el curso de la actuación.	10
Boletín Sala Penal	11
Acceso carnal violento agravado. Argumentos de impugnación estereotipados: relación de pareja como justificante de la conducta delictiva	11
Actos sexuales con menor de catorce años en la modalidad de inducción. “grooming” o “propuesta sexual telemática a menores”	11
Allanamiento a cargos en procedimiento abreviado. Corresponde al juez verificar la existencia de la decisión de allanamiento.....	12
Derecho a la defensa material. Evento de procesado privado de la libertad por otro proceso: ponderación entre vulneración de garantías y obligaciones de las partes.	14



Inasistencia Alimentaria. Cumplimientos parciales no desdibujan la sustracción alimentaria.....	15
Incidente de reparación integral. Responsabilidad patrimonial indirecta por el delito cometido por otro: elementos.....	15
Levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro. Competencia en procesos adelantados bajo las ritualidades de la Ley 600 de 2000: reviviscencia de la norma.....	16
Preacuerdo. Derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación: evento de delito que atenta contra el patrimonio económico, sin incremento patrimonial.	18
Restitución de inmueble. facultad del juez de la especialidad penal para ordenar la devolución de bienes.....	19
Servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Acción afirmativa para las mujeres cabeza de familia.	20
Violencia intrafamiliar agravada. Análisis en punto a la antijuridicidad material.....	21
Boletín Sala Civil.....	22
Acción de protección al consumidor financiero	22
Acción de protección al consumidor financiero	22
Resolución de contrato.....	23
Proceso verbal	24
Responsabilidad civil contractual	25
Laudo arbitral / Recurso de anulación	25
Acción de protección al consumidor financiero	26
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.	27
Sala Laboral	28



Pensión de sobrevivientes	28
Contrato de prestación de servicios - Honorarios profesionales - Responsabilidad solidaria	28
Pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo – Principio de favorabilidad	29
Descuento vacaciones anticipadas	30
Proceso especial fuero sindical – Acción de reintegro	31
Proceso especial acoso laboral	31
Contrato de realidad	32
Proceso especial de fuero sindical - Permiso para despedir	32
Seguridad Social – Pensión de jubilación – Mesada 14	33
Boletín Sala Familia.....	34
Conflicto de competencia.....	34
Conflicto de competencia.....	34
Unión marital de hecho	35
Liquidación de sociedad conyugal.....	35
Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico – cuota alimentaria provisional.....	36



Boletín Sala de Extinción de Dominio

Magistrado Ponente: **FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO**

Radicado No: [080013120001201600027 01](#)

16 de agosto de 2023

Acción de extinción del derecho de dominio. Carácter independiente y autónomo

(...) el proceso de extinción de dominio no se encuentra sometido o subordinado al resultado de otros trámites judiciales que se inicien de manera previa o concomitante y que impliquen la declaratoria de responsabilidad penal, puesto que el origen y uso legítimo del patrimonio se cuestiona con base en intereses superiores del Estado, consagrados en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política de Colombia. 143. Entonces, aun cuando para configurar la causal endilgada por el instructor se debe demostrar la ejecución de actividades ilícitas, ello no impone como necesario que hayan sido perpetradas por los titulares del dominio o que estos sean condenados en un proceso penal, pues bien puede ocurrir que se llevaran a cabo por terceros que buscan la colaboración de familiares, amigos, testaferros o prestanombres para distribuir los réditos de sus delitos, siendo en todo caso ese un juicio ajeno al proceso de extinción de dominio en el que no se debaten las responsabilidades penales. (...) Debe tenerse en cuenta que la tesis defensiva no debía ir encaminada únicamente a desligar las actividades ilícitas del cónyuge e hijo de la afectada, y a demostrar el desarrollo de diversas actividades económicas, entre ellas la ganadería, sino a desvirtuar el nexo de causalidad que fundamentó la Fiscalía en relación con las actividades ilícitas que desarrolló su cónyuge (...), que en todo caso implicaría soportar los ingresos invertidos por la pareja en la compra del bien.

Magistrada Ponente: **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**

Radicado No: [110013120003201800020 02](#)

31 de julio de 2023

Carga dinámica de la prueba. Casos de divisas relacionadas con lavado de activos: afectado debe acreditar su origen y destinación legal



En el informe de policía, se consignó que, luego de haberse incautado el dinero, el afectado negó que fuera de su propiedad; no obstante, ante la evidencia probatoria que indicaba lo contrario, se produjo su captura en situación de flagrancia por el delito de Lavado de Activos. (...) Es de anotar que, frente al delito de Lavado de Activos, como atrás se precisó, la prueba que se exige es más flexible respecto de lo que ocurre con otros delitos, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que, frente a los medios suasorios que presenta la fiscalía lo es “...en el nivel de conocimiento indicado...”, la carga para desvirtuar los mismos “...corre a cargo de la defensa cuando es quien tiene más fácil o exclusivo acceso a las pruebas...15”. Por ello, entonces, si lo anterior ocurre en materia penal, que se rige bajo el principio de presunción de inocencia, y en el cual se impone el deber al procesado o titular del bien de demostrar el origen legal de los bienes, la exigencia en el proceso de Extinción de Dominio es mucho mayor. En este asunto, como ya se precisó, la fiscalía trajo elementos de juicio que permiten colegir que el origen de las divisas incautadas son de naturaleza ilícita, el afectado ni su defensor desvirtuaron las pruebas de cargo, no indicaron cuál era su procedencia, tampoco la finalidad que se le iba a dar al dinero, y sobre todo, la razón por la cual pretermitieron su declaración ante la DIAN; omisión que, ratifica la tesis de la fiscalía.

Magistrado Ponente: **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**

Radicado No: [110013120001202100067 01](#)

27 de julio de 2023

Control de legalidad. Poseedor cuenta con legitimación para promover el mecanismo de revisión de las medidas cautelares

(...) el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, dispone que al interior del trámite de extinción del derecho de dominio se tendrán como afectados: “*Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio: 1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real <patrimonial> sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.*”. (...) Ahora bien, la doctrina⁹ ha sostenido



que se conocen como “derechos patrimoniales” los reales, los personales, los universales y los inmateriales (buen nombre o fama); entendiendo el patrimonio como el conjunto de bienes pertenecientes a una persona, *“es decir, que... abarcan los Derechos Patrimoniales y es entendido que solamente éstos forman el patrimonio. Los demás derechos, como los Derechos subjetivos, los de la Personalidad, la Familia, los Políticos y demás relaciones jurídicas extrapatrimoniales, no forman parte del patrimonio”*. (...) puede afirmarse con toda razón que dentro de esa gama de facultades que una persona tiene y ejerce respecto de los bienes que conforman su patrimonio, debe incluirse también la posesión, porque si bien es cierto no es un derecho sino un hecho, el mismo está protegido, a no dudarlo, de manera particular mediante acciones procesales¹¹, siendo evidente que previo cumplimiento de unos requisitos y dependiendo de la naturaleza de la misma, esto es, regular o irregular, se tiene la potencialidad de adquirir el dominio; por manera que *“es un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser un instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables que no pueden ignorarse, especialmente en el ámbito del Estado social de derecho”*¹². Es por ello que en el trámite de extinción del derecho de dominio, quienes se reputan poseedores frente a los bienes objeto del mismo, deben ser catalogados como afectados, dado que la posesión tiene un contenido económico e implica una explotación de ese mismo carácter (...).

Magistrada Ponente: **ESPERANZA NAJAR MORENO**

Radicado No: [110013120001201900131 02](#)

16 de agosto de 2023

Extinción del derecho de dominio. Propiedad destinada a la imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias: no cumple los fines sociales y ecológicos

El intento del inconforme por desvirtuar el uso ilegítimo del mentado inmueble en realidad es infructuoso, pues, nuevamente, presenta un alegato basado en su particular juicio de lo que constituye las consecuencias del actuar de su prohijado. (...) Y es que en vano busca restar importancia a los comprobados sucesos que ocurrían en la vivienda, pues, el reato por el cual fue sancionado -



itérese, el de imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias- protege la salud pública, cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 49 -Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y el de su comunidad- y 78 -Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios- de la Carta Política, de suerte que la afrenta no tuvo únicamente repercusiones económicas, también las hubo en la vida e integridad de la comunidad; razones suficientes para considerar que la propiedad del prenombrado no cumplía los fines sociales y ecológicos esperados del ejercicio del derecho de dominio – art. 58 ídem-.

Magistrada Ponente: **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**

Radicado No: [110013120001202100049 01](#)

28 de julio de 2023

Medida cautelar. Criterio para imponerla: circunstancias que rodearon los hechos

El juzgado de primera instancia avalando la tesis del apoderado judicial, manifestó que, los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, para el cumplimiento del fin de cesar el uso o destinación ilícita dada al inmueble, no eran actuales y urgentes, dado que: (i) (...), ya no residía en el predio; (ii) la diligencia de secuestro se adelantó dos años después de ejecutada la actividad judicial de allanamiento y registro cuando el predio ya se había arrendado a otra persona, y por último, (iii) no existía prueba que vinculara a los afectados (...)y (...) con la banda criminal “Fenix”. Frente a las anteriores conclusiones, las mismas no son de recibo por la Sala, porque si bien, en principio, se podría decir que el riesgo de continuación delictiva desapareció por la cesación del contrato de arrendamiento de la inquilina en mención, el contexto de los hechos lo que da cuenta es que los dueños del bien, por acción u omisión, permitieron que al mismo se le diera un uso ilegal. Es decir, para efectos de la imposición de la medida cautelar, no se evalúa las acciones posteriores que adoptaron los titulares respecto de su inquilina, sino, por el contrario, las circunstancias que rodearon los hechos. La negligencia en que incurrieron los afectados, que en principio es la información que refleja los



elementos de juicio traídos por la fiscalía, es lo que eventualmente generaría el riesgo de reincidencia en la utilización ilícita dada al predio.

Magistrado Ponente: **FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO**

Radicado No: [110013120003202200127 01](#)

16 de agosto de 2023

Medida cautelar. Término del artículo 89 del CED: objeto y alcance

(...) las medidas cautelares fueron estatuidas por el legislador con miras a garantizar las resultas del proceso como también para evitar que persista la utilización ilícita de un bien, pero que al implicar la limitación al pleno ejercicio de la propiedad cuentan con un límite temporal que estableció el artículo 89 del CED., así: “(...)”. 38. Tal límite temporal, como lo ha considerado esta Sala de decisión, no configura una causal adicional o “*innominada*” incorporable al artículo 112 del CED, sin embargo al constituir un plazo para que la Fiscalía defina la situación jurídica de los bienes afectados con medidas cautelares, a través de la presentación de la demanda o una decisión de archivo, se ha admitido su estudio por vía de control de legalidad de cara al análisis de la garantía del debido proceso, para determinar si es viable el levantamiento de las cautelas habida cuenta de su vencimiento. 39. No obstante, ha de decirse que el mero vencimiento del término de los 6 meses otorgados por el legislador para la adopción de la decisión de archivo o presentación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, no genera per se el levantamiento de las medidas cautelares, pues es necesaria la valoración de las circunstancias que se presentan en cada caso en concreto para determinar si existe una justificación plausible a la tardanza en consonancia con los derroteros que por vía de jurisprudencia constitucional han sido decantados frente a la mora judicial. (...) en la presente investigación si influye el número de bienes y afectados vinculados al trámite (265 afectados-332 bienes), puesto que, como se ve, la delegada Fiscal fue diligente en la obtención de las probanzas necesarias para soportar su pretensión, no obstante el volumen de la información impidió que su labor pudiera efectuarse en el término de 6 meses, tal y como lo exige el artículo 89 del CED.



Magistrada Ponente: **ESPERANZA NAJAR MORENO**

Radicado No: [110013120003202100060 01](#)

16 de agosto de 2023

Medida cautelar. Término del artículo 89 del CED: circunstancia que motiva la solicitud de levantamiento de las cautelas, superada en el curso de la actuación.

En concreto, en lo que refiere al presupuesto objetivo previsto en el artículo 89 ídem -vencimiento del término de 6 meses-, tras efectuar un pormenorizado recuento de la actuación, coligió adecuadamente que el escaso lapso excedido para efectos de elevar la pretensión extintiva se encuentra dentro del margen del plazo razonable²⁸ que también, por virtud del artículo 26 de la misma disposición -reglas de integración-, aplica para esta especialidad. (...) Recuento factico que evidencia que entre la emisión de la resolución confutada y la presentación de la demanda transcurrieron siete (7) meses y dos (2) días, por lo que surge evidente que el interregno estipulado por el legislador para definir la continuidad del juicio, evidentemente fue excedido escasamente por un lapso mínimo, que enmarca el aludido intervalo, justificado por, entre otros, la complejidad del asunto, número de bienes cuestionados -36-, circunstancias que, sin duda, interfieren en el cumplimiento literal de términos que reclama legítimamente el apoderado. (...) De manera que, aun cuando la postulación de levantar los gravámenes fue radicada ante la agencia instructora el 11 de abril de 2022, enviada al juez de conocimiento mediante acta de reparto del 28 de junio de ese mismo año³⁰, sus fundamentos se desvanecieron en el curso de la actuación, circunstancias que en efecto configuran un hecho superado.



Boletín Sala Penal

Magistrada Ponente: **ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ**

Radicado No: [110016000017201505688 01](#)

30 de junio de 2023

Acceso carnal violento agravado. Argumento de impugnación estereotipado: relación de pareja como justificante de la conducta delictiva

Frente al primer aspecto, referido a que el a quo desconoció el testimonio de la mujer a partir del cual se conoce que (...) aún convivía bajo el mismo techo con (...), no alcanza la Sala a comprender el alcance de la censura, teniendo en cuenta que precisamente la convivencia producto de la relación de pareja, a cambio de excluir el tipo penal, constituye una circunstancia que lo agrava. Razón le asiste a la representante de la víctima cuando sostiene que la defensa justifica el comportamiento ilícito que desplegó (...), en la relación de pareja, incurriendo en un estereotipo machista, según el cual, el vínculo afectivo autoriza al hombre a acceder carnalmente a su compañera, irrespetando su voluntad, razón por la cual, la postulación del impugnante, obviamente no tiene vocación de prosperidad. (...) Ahora, la circunstancia referida a si realmente la pareja estaba en trámites de separación, separada o su relación estaba vigente al punto que convivían en el mismo inmueble, es intrascendente para la resolución del caso en cuanto lo relevante es el consentimiento de la mujer para sostener la relación sexual ese 17 de abril del año 2015, elemento normativo del tipo que se configura, o no, al margen de cualquier vínculo de pareja, esposos, novios, etc.

Magistrado Ponente: **HERMENS DARÍO LARA ACUÑA**

Radicado No: [110016000013202100166 01](#)

3 de agosto de 2023

Actos sexuales con menor de catorce años. Modalidad de inducción a través de *grooming* o propuesta sexual telemática



(...) en reciente jurisprudencia, la Sala de Casación Penal ha desarrollado el concepto de “grooming” o “propuesta sexual telemática a menores” (...) De acuerdo con el concepto que hace la Corte sobre el particular, ya citado en el correspondiente acápite: “*esta actividad puede abarcar un intercambio epistolar erótico o sexual con el niño o niña, en el que de manera progresiva y conforme avanza el dialogo, el actor puede solicitar audios, fotos o sugerir encuentros*”. Adicionalmente, según un estudio citado por la corte, hay cinco fases en las que se desarrolla esa figura: las dos primeras, para lograr la confianza del menor y las dos últimas que van derivando en las insinuaciones de contenido erótico. Así, en la fase de exclusividad la interacción por parte del adulto es intencional y se torna cada vez más personal, emocional y eventualmente sexual y ya en la fase sexual, como su nombre lo indica, se procede con una charla implícita o explícita sobre ese tipo de temas, como ocurrió en este caso, se insiste, en el que aquel le comentaba a la menor su deseo de accederla. En el mismo sentido, de acuerdo con la jurisprudencia referenciada, el grooming solo se vuelve punible cuando la inducción es específica a realizar actividades de tipo sexual o cuando se logra el contacto de tipo sexual con la víctima, se entiende, en la última fase; además, que “*el siempre hecho de pedirle al que no haya cumplido los catorce (catorce) años cualquier actividad de índole sexual se ajusta a la descripción típica del art. 209 del C.P. bajo la variante de inducción14*” tal como fue aquí imputado. Así las cosas, para la sala, como lo fue para la primera instancia, es claro que, con su actuar, el procesado realizó actos de inducción a la realización de actos sexuales a la menor, a través de una conversación de contenido explícitamente sexual por medio de sus redes sociales, ello, con independencia de que la menor haya o no accedido a sus pretensiones, pues ello es indistinto para el tipo penal del art. 209 del C.P. en su modalidad de inducción.

Magistrado Ponente: **EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**

Radicado No: [110016000019201805978 01](#)

12 de septiembre de 2023

Allanamiento a cargos en procedimiento abreviado. Corresponde al juez verificar la existencia de la decisión de allanamiento



(...) el fallador averó que, el acta de la diligencia da fe de que a los encartados se les informó de las consecuencias de su decisión, de manera que, aprobó la aceptación de responsabilidad efectuada por los acusados, decisión frente a la cual los defensores de estos interpusieron recurso de apelación; la providencia fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado (...), en lo fundamental, por las mismas razones del juez de primer grado. (...) en lo referente a (...), se debe aclarar que, sus motivos de disenso no giran en torno a que su decisión estuviera viciada, sino que su inconformismo se basa en que nunca aceptó los cargos endilgados.

Con el propósito de abordar el inconformismo aludido por el apoderado del encartado, se debe recalcar que, la jurisprudencia especializada, respecto al deber de verificación que tiene el juez para aprobar el allanamiento a cargos, ha indicado que, *“sea cual sea la diligencia concreta en la que se produzca el allanamiento, el mandato es categórico: en todo caso el juez correspondiente deberá verificar que la aceptación de los cargos se haya exteriorizado sin vicios que afecten el consentimiento, y para ello es indispensable que personalmente interroge al procesado”*²⁰ (negrilla fuera del texto). En ese orden de ideas, es claro que, el juez antes de corroborar que la decisión de aceptar los cargos fue libre, consciente y voluntaria, está obligado a verificar la existencia de esta, es decir, que el acriminado efectivamente exteriorizó su Intención.

Bajo tales parámetros, con los elementos de convicción obrantes en el expediente, para esta Sala no es dable concluir que, el encausado tuvo la intención de aceptar la responsabilidad, puesto que, como se expuso líneas atrás, en el acta de traslado del escrito de acusación, se evidencia que, aun cuando el implicado la firmó, no marcó la casilla dispuesta para que manifieste si se allanaba o no a los cargos.

Magistrado Ponente: **MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO**

Radicado No: [110016000013202101990 01](#)

16 de agosto de 2023



Derecho a la defensa material. Evento de procesado privado de la libertad en otro proceso: ponderación entre vulneración de garantías y obligaciones de las partes.

No desconoce esta Corporación que en el escrito de acusación, el ente Fiscal consignó como dirección de residencia de (...) carrera (...), así como teléfono de contacto (...), mismos datos que fueron tenidos en cuenta por el juzgado primigenio, al momento de realizar la citación a las partes para la realización de las diligencias que se programaron en la actuación. (...) se tiene que el entonces abogado defensor público (...) hizo alusión a una misión de trabajo para lograr la ubicación del prenombrado (...) empero, tampoco logró ubicar al implicado. Con todo, aseguró que desconocía los motivos por los cuales su defendido no comparecía a las diligencias. (...) no queda duda que, en efecto el juzgado fallador, desplegó actividades encaminadas a informarle a (...) la programación de las diligencias que pretendía llevarse a cabo dentro de la actuación.

Sin embargo, estima esta Sala, con profundo respeto, que aquellas no fueron suficientes, pues tal como lo informó el recurrente, (...) se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Tunjuelito de esta ciudad, por cuenta de otra actuación, esto es, CUI (...) desde el 19 de septiembre de 2021. (...) el juzgado de la instancia, desde el 12 de julio de 2022 tenía pleno conocimiento que (...) se encontraba privado de la libertad, que si bien, el recurrente se comprometió a informarle al A quo el lugar preciso en que el prenombrado estaba, aquel no lo hizo o al menos no existe prueba sumaria de lo contrario en el expediente, lo cierto es que conforme se indicó en precedencia, todas las partes, incluidos los servidores públicos están en la obligación de velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso penal, en este caso, del ciudadano procesado. De manera que, se insiste, en lo relacionado a la comunicación al proceso penal, se impone constatar en cada caso en particular, con el propósito de ponderar si el eventual vicio se sobrepone o no a la obligación del procesado de estar al tanto de la actuación que se lleva en su contra, máxime cuando se advierte una actitud renuente del implicado, actitud frente a la que no podría posteriormente obtener provecho; sin embargo, en el presente asunto no se verifica esa actitud omisiva, por el contrario, se advierte que (...) estuvo interesado en asistir al proceso, (...).



Magistrado Ponente: **EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**

Radicado No: [110016099069201810200 01](#)

12 de septiembre de 2023

Inasistencia alimentaria. Cumplimientos parciales no desdibujan la sustracción alimentaria

(...) los cumplimientos parciales no desdibujan la sustracción alimentaria, cuando esta se ha presentado por un periodo prolongado, máxime si se considera que la finalidad de la provisión de alimentos es amparar necesidades en salud, vivienda, alimentación, recreación, entre otros, que por su naturaleza son continuas e ininterrumpidas. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado: *Más allá de cualquier consideración sobre la naturaleza del bien jurídico tutelado – sobre lo cual la Sala se ha pronunciado extensamente en múltiples decisiones a las cuales basta ahora remitirse -, resulta relevante reiterar que, conforme la pacífica jurisprudencia de la Corporación, son elementos de la aludida infracción criminal «i) la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado; ii) la sustracción total o parcial de la obligación, y iii) la inexistencia de una justa causa, de modo que del incumplimiento de las obligaciones alimenticias debe producirse sin motivo o razón que lo justifique».* De ahí que *«los cumplimientos parciales son insuficientes y adecúan típicamente la conducta ilícita».* Claro, entonces, que – contrario a la comprensión del recurrente – la tipicidad objetiva del delito comprende tanto la sustracción total de la obligación alimentaria como su incumplimiento fragmentario, desde luego, en el entendido de que aparezca injustificado.

Magistrado Ponente: **RICARDO MOJICA VARGAS**

Radicado No: [110016000028201402248 01](#)

11 de agosto de 2023

Incidente de reparación integral. Responsabilidad patrimonial indirecta por el delito cometido por otro

En el incidente de reparación, además del sentenciado penalmente, se vinculó, como terceros civilmente responsables, a las personas jurídicas de derecho privado Banco (...), Centro Comercial (...) y empresa Seguridad (...). Las



mencionadas personas jurídicas comparten en común, (...) el no haber tomado parte en la realización de los delitos de homicidio y lesiones personales. Al respecto, el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal determina que el tercero civilmente responsable, *“es la persona que según la ley civil debe responder por la conducta del procesado”*, reiterando que aquellos, pese a no participar ni perpetrar el delito, están obligados a resarcir los daños causados con este. (...) Pues bien, según el Código Civil, artículos 2346 a 2355, se impone responder patrimonialmente por el hecho de otro, para el caso, los delitos cometidos por (...), en los eventos en que el tercero o terceros llamados a responder -(...)-, estén a cargo del causante del daño o tengan a su cuidado la fuente de riesgo con la que se produjo el perjuicio. (...) A la par con lo anterior, la parte interesada, apoderados de víctimas, no demostraron que (...), estaba bajo *“el cuidado y control”* del Banco (...), el Centro Comercial (...) y/o la empresa (...), presupuesto para asignar responsabilidad patrimonial indirecta, conforme a la jurisprudencia atrás citada. En el mismo sentido, los apoderados de víctimas, no determinaron ni acreditaron por qué las personas jurídicas mencionadas son guardianes de la actividad delictiva desarrollada por (...), aspectos que, para este tipo de casos, según la jurisprudencia atrás reseñada, son presupuesto para imputar la responsabilidad patrimonial indirecta.

Magistrado Ponente: **JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Radicado No: [110013104050201500724 01](#)

9 de agosto de 2023

Levantamiento de medidas cautelares. Procesos adelantados bajo las ritualidades de la Ley 600 de 2000: reviviscencia de la norma.

En lo que respecta a la aplicación del artículo 58 de la Ley 600 de 2000 que indicaba que si dentro de los tres meses siguientes a la ejecución de la sentencia condenatoria el juez penal no era informado de la emisión de mandamiento de pago ese funcionario debía levantar las medidas de embargo y secuestro, se precisa que si bien tal regulación fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C 760-2001 emitida el 18 de julio de 2001, esa decisión fue consecuencia de los vicios de formación de la norma; siendo así, y dado que ninguna otra norma de la codificación procesal penal aplicable al demandante que es la Ley 600 de 2000 (según se clarificó por esta Sala en auto



del 1 de abril de 2022) regula el asunto atinente a la ejecución de la sentencia que ordena el pago de perjuicios, en el entendido que no puede quedar en el limbo la resolución que corresponde a la ejecución de la sentencia cuando se han decretado medidas cautelares, se hace necesario recurrir a la figura de la reviviscencia de la norma que conlleva a la aplicación del precepto derogado por la disposición legal declarada inexecutable, dado que producida la inexecutable de una norma se genera un tránsito de legislación, porque, en principio, la disposición afectada de inconstitucionalidad será inaplicable hacia el futuro según los postulados del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, según el cual las sentencias de constitucionalidad *“tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”*. (...) Ahor bien, según se ha considerado por la Corte Constitucional (sentencias C 402 de 2010 y C 251 de 2011) la declaratoria de inexecutable de una norma no supone ipso iure la incorporación de la norma derogada por la que fue declarada inexecutable y en tales sentencias se trazaron las reglas para poder aplicar la figura de reviviscencia a saber: (...) Así en este caso, encuentra la Sala que se reúnen a cabalidad los requisitos demarcados para dar aplicación a la figura de la reviviscencia en tanto que se hace necesaria la existencia de una norma que regule la ejecución de la sentencia que ordene el pago de perjuicios cuando se han decretado medidas cautelares, siendo del caso destacar que en la legislación procedimental de 2000 no hay ninguna norma que solucione tal tema y la norma procesal de 2004 no trae ninguna figura que lo regule, pero más allá de ello tal y como lo ha definido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (sentencia 36841 del 18 de enero de 2012) el trámite de tasación de perjuicios en el sistema acusatorio es muy diferente al del sistema escritural en tanto que en el primero es necesario adelantar incidente de reparación luego de emitida la sentencia, mientras que en el segundo el debate sobre los perjuicios se suscita durante el proceso penal al punto que los perjuicios son definidos en la misma sentencia que declara la responsabilidad penal. Así, encuentra la Sala que como el artículo 58 de la Ley 600 de 2000 fue declarado inexecutable por vicios de forma es jurídicamente procedente aplicar la norma de la legislación anterior Decreto 2700 de 1991 artículo 583, que regulaba la misma materia, (...) Entonces, no es el juez de la jurisdicción penal quien debe definir lo relativo a las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación sobre los bienes de (...), sino el juez civil.



Magistrada Ponente: **XENIA ROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ**

Radicado No: [110016000019202303488 01](#)

13 de septiembre de 2023

Preacuerdo. Derechos de las víctimas: evento de delito que atenta contra el patrimonio económico, sin incremento patrimonial

En el presente asunto, la Fiscalía imputó a (...), como autor de uso de documento falso en concurso heterogéneo con estafa en la modalidad de tentativa (...). En el preacuerdo verbalizado por la Fiscalía se indicó que a cambio de la aceptación de cargos de (...) se degradaba la participación de autor a cómplice únicamente para efectos del *quantum* punitivo (...). Para la Sala resulta notoria, la modalidad de la conducta imputada respecto del tipo penal de estafa, esto es, tentativa, dado que, no sucedió el aprovechamiento ilícito que endilga la norma sustancial, pues la conducta fraguada por los filtros del trámite bancario impidió que el procesado consumara la conducta. Ante dicho escenario, el preacuerdo aprobado por la *a quo*, es válido, en tanto no hay lugar en la aplicación del canon 349 del estatuto procedimental penal, pues la conducta ideada no se consumó (...).

Ahora bien, la Sala advierte que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el desagravio respecto de la verdad justicia y reparación se encuentra ajustado a las preceptivas legales, por cuanto, en el caso *sub lite*, la aprobación realizada por la juez de la solicitud de preacuerdo no implica el desconocimiento de sus derechos como víctima. Tanto es así que, respecto del reconocimiento de la verdad por parte de (...), es suficiente dada la colaboración efectiva formalizada por éste en el preacuerdo que contribuyó con el esclarecimiento de los hechos, y de las condiciones de modo, tiempo y lugar presentadas en el escrito. En lo que concierne a la justicia, este tipo de terminaciones anticipadas del proceso evitan el desgaste del aparato judicial, por lo que los hechos delictuosos: uso de documento falso y la tentativa de estafa, se establecieron con grado de certeza tanto en lo tocante con la materialidad como respecto el autor responsable de los aludidos delitos, quien aceptó cargos de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado; lo que conlleva a proferir de una sentencia condenatoria, terminada esta etapa procesal. Y por último la reparación, se logrará mediante el incidente de reparación integral a las víctimas establecido en el artículo 103 del CPP, el cual se activará una vez quede en firme el fallo



condenatorio. Lo anterior en la medida en que de acuerdo con el inciso final del canon 351 del Código de Procedimiento Penal⁷ y la Sentencia de la Corte Constitucional C-516 de 2007, si bien es cierto la víctima debe ser enterada de la celebración de un preacuerdo, podrá aceptar los arreglos sobre reparación integral, pero si no está conforme con lo acordado podrá acudir a las vías legales para ello (...).

Magistrada Ponente: **HERMENS DARÍO LARA ACUÑA**

Radicado No: [110016000023200908278 02](#)

18 de julio de 2023

Restitución de inmueble. Facultad del juez de la especialidad penal para ordenar la devolución de bienes.

(...) En relación con la restitución del inmueble que demanda el apoderado de (...), consideró la primera instancia que no podía ordenarse, en atención a que se adelantó un proceso reivindicatorio contra (...) que se falló a favor de (...) ante el Juzgado 38 Civil del Circuito; que cursa un proceso de nulidad por acción de prescripción y porque se considera que (...) es un tercero de buena fe. No obstante, de acuerdo con el art. 21 del C.P.P. “*el funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnizen los perjuicios causados por la conducta punible*”. En ese sentido, si bien el art. 101 del C.P. brinda elementos para corregir los registros obtenidos fraudulentamente, las conductas delictivas como la desplegada por el procesado producen efectos que superan el simple registro, pues implica que materialmente la víctima de la conducta se vea despojada del bien inmueble, como, en efecto, ocurrió en este asunto.

De acuerdo con ello, para la sala mayoritaria no se satisfacen los derechos de las víctimas con eliminar del tráfico jurídico la anotación espuria, pues, en la práctica, por la conducta delictiva que aquí se sanciona aquel sigue despojado de su bien, aun cuando, bajo ninguna circunstancia, el delito puede entenderse como fuente de derechos. Así las cosas, en este caso, para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible y las cosas vuelvan a su estado predelictual, se hace potestativo ordenar la restitución material del bien inmueble objeto de la conducta delictiva, a quien era dueño antes de la



consumación del ilícito, de lo cual deberá advertirse al Juzgado 38 Civil del Circuito y demás autoridades que conozcan o hayan conocido de un proceso relacionado con ese bien, en atención a que, se insiste, el señor (...) fue despojado de la propiedad de este por una conducta delictiva. (...) SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO.

Magistrada Ponente: **CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ**

Radicado No: [110016000019202107340 02](#)

4 de septiembre de 2023

Servicios de utilidad pública como sustitutiva de prisión. Acción afirmativa exclusiva para mujeres cabeza de familia.

La defensa solicitó que se valorara la aplicación de la Ley 2292 de 2023 para el caso concreto, en el sentido de conceder a (...) la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Advierte la Sala que el reconocimiento de la figura consagrada en la ley en mención no es aplicable para el caso concreto, como pasa a explicarse: En el mes de marzo del presente año se expidió la Ley 2292 de 2023, la cual sitúa su ámbito de aplicación sobre la siguiente población: *“por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”*. De entrada, la disposición señala que se trata de una acción afirmativa en favor de las mujeres cabeza de familia. La Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que las acciones afirmativas o de discriminación positiva tienen por objeto promover condiciones de igualdad material, en este caso a través de leyes, las cuales buscan beneficiar a ciertos grupos o personas que, por sus condiciones, requieren de medidas especiales para el ejercicio pleno de sus derechos. En ese sentido, una ley que se rige por acciones afirmativas no puede ser aplicada para la población en general como lo pretende el impugnante, puesto que la misma haría perder su propósito y naturaleza. La finalidad de esta reciente normatividad es la de ofrecer un tratamiento diferenciado a personas determinadas, en este caso, a las mujeres que históricamente han tenido que padecer condiciones de desigualdad social y económica.



Magistrado Ponente: **DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA**

Radicado No: [110016000015201903238 01](#)

25 de julio de 2023

Violencia intrafamiliar agravada. Análisis en punto a la antijuridicidad material

(...) resta determinar si la conducta por la que fue acusado (...) es materialmente antijurídica, en cuanto el recurrente afirma que las agresiones no fueron suficientes para menoscabar la armonía y unidad familiar, aunado a que la violencia se debía presentar de forma continuada y reiterativa, lo que no ocurrió; no obstante, la Sala debe aclarar que para la afectación al bien jurídico es irrelevante si se trató de un solo evento de agresión o la intensidad de su gravedad, basta con que aquellos actos de violencia vayan dirigidos contra uno de los miembros de la unidad familiar. Así lo expuso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 45.547 del 5 de octubre de 2016: “(...)” Lo anterior efectivamente se evidencia en el caso estudiado, pues aunado a que las agresiones sufridas por (...) ameritaron 12 días de incapacidad médico legal, lo que deja entrever que no se trató de unas simples agresiones, sino que tuvieron una entidad importante, lo cierto es que el suceso también generó diferentes dificultades al interior del núcleo familiar (...).

Con todo, las excusas referidas por el recurrente con la finalidad de restarle importancia al hecho y a la violencia de que fue objeto la víctima, como la afirmación que el suceso ocurrió por la carencia de educación o tolerancia entre los hermanos, no es un argumento suficiente para desvirtuar la efectiva lesividad al bien jurídico de la armonía y la unidad familiar, ya que no es posible justificar que este tipo de acciones ocurran al interior de una familia, simplemente porque sus integrantes no fueron educados en valores, comprensión y respeto a sus semejantes, toda vez que, como integrantes de la sociedad, sin importar sus condiciones sociales o personales, se encuentran en deber de dirimir sus discrepancias a través del diálogo y no con agresiones físicas o verbales como lo hizo (...) el día de marras.



Boletín Sala Civil

Magistrado Ponente: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Radicado No: [11001-31-99-003-2018-01216-02](#)

13 de febrero de 2023

Acción de protección al consumidor financiero

Bajo esa argumentación se muestra la confluencia de todos los elementos de la responsabilidad civil contractual: el hecho, el incumplimiento de las disposiciones contractuales; el daño, en tanto Promotora Giraldo perdió la posibilidad de obtener el reintegro de sus recursos, y el nexo causal derivado de su entrega a Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. sin el lleno de requisitos para ello y para apalancar un proyecto que terminó siendo inviable.

Magistrado Ponente: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Radicado No: [11001 31 99 003 2021 01978 02](#)

15 de febrero de 2023

Acción de protección al consumidor financiero

Recuérdese que la demandante pidió, principalmente, que se ordene a la fiduciaria otorgar la escritura pública prevista en el contrato de vinculación, fijando fecha y hora para ello; subsidiariamente, solicitó la resolución del contrato. Como consecuencia de cualquiera de las dos declaraciones pidió la efectividad de la cláusula penal.

A lo primero no se accederá, porque la Sala no puede obligar a la Alianza Fiduciaria, como vocera de los fideicomisos Recursos Urban K, Parqueo Urban K 50C-72300 y Parqueo Urban K 50C-318844, a suscribir un instrumento público para transferir el dominio de unos bienes cuyo valor no se encuentra pagado en su totalidad, ni se acreditó la posibilidad de financiar su saldo adeudado en su totalidad, en los términos pactados en el contrato de vinculación; así las cosas, siendo los dos contratantes incumplidos, acudiendo a los criterios actuales de la Corte Suprema de Justicia, procederá la resolución del negocio, pedida en forma subsidiaria, pues se descarta la opción de hacerlo



cumplir; en consecuencia, las cosas deberán volver a su estado anterior, sin las consecuencias de la mora para ninguna de las partes (arts. 1608 y 1609 del C.C.), lo que implica que Alianza Fiduciaria deberá devolver los aportes entregados por la señora Ana María del Pilar, junto con los rendimientos producidos o los que hubieren podido producir en el patrimonio que los recibió, según la cláusula tercera del contrato.

No se accederá a la condena por la efectividad de la cláusula penal porque, como se explicó en precedencia, los dos contratantes fueron incumplidos, luego ninguno puede exigir perjuicios por cuenta de la mora o desatención de sus obligaciones a su contraparte.

Magistrado Ponente: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Radicado No: [11001310301320190011901](#)

11 de agosto de 2023

Resolución de contrato

Ya se ha dicho que la acción promovida fue la de resolución cuya consecuencia inherente implica devolver el vehículo al vendedor y por este el precio al comprador, más la indemnización de los perjuicios (arts. 925 y 942 del C. Co.). Pero, en la audiencia de pruebas de segunda instancia, el demandante dio a conocer una situación nueva que modificó la relación sustancial que se debate entre las partes, pues afirmó que vendió el camión objeto de litigio (min. 8:00, archivo 02AudienciaParte02-13-2019-119-01, cuaderno del tribunal) en octubre de 2022 al señor José Nazareno por la suma de \$120 000 000 (min. 10:10 y ss, ib), hecho que, por ser posterior a la demanda, cumple las condiciones del artículo 281 del C.G.P. para ser apreciado de oficio por el Tribunal en la sentencia.

Entonces, la conducta del actor hace inviable, en este momento, acceder a la resolución del contrato como demandó porque implicaría alterar la cadena de títulos de su comprador José Nazareno Arteaga y, por tanto, avoca a la Sala a reconocer que es imposible volver las cosas a su estado anterior, pues no puede haber restitución in natura, o de la cosa específica de que se trata, al vendedor, ni correlativamente, devolución del precio. No obstante, la imposibilidad de resolver el contrato, por la situación mencionada, la pretensión indemnizatoria



derivada del incumplimiento o mora del vendedor subsiste puesto que el artículo 870 del Código de Comercio la habilita con los perjuicios compensatorios que sufra el contratante que honró sus compromisos.

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Radicado No: [11001-3103-033-2013-00118-01](#)

13 de marzo de 2023

Proceso verbal de pertenencia

Con lo hasta aquí indicado, para resaltar que no cabe duda acerca de la singularidad del bien a usucapir, que aun cuando el oponente a esta causa señale que no existió un certificado de catastro, lo cierto es que los demás elementos probatorios aquí detallados resultaron suficientes para determinar la delimitación de la heredad y su identidad, pues es completamente independiente a la parte que es habitada por los demandados.

Aunque se alegue que los predios no están sometidos a un régimen de propiedad horizontal, lo cierto es que esto no es una condición *sine qua non* a la posesión y, por ende, no es requisito para ejercer actos de señor y dueño por un tiempo de ley determinado frente a una parte de un bien de mayor extensión.

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Radicado No: [11001-31-03-011-2017-00626-02](#)

1° de agosto de 2023

Proceso verbal

Advierte la Sala en consecuencia, que en su decisión el *a quo* se equivocó, al no observar que el fallo proferido en el juicio de simulación, si bien mutó la titularidad del contrato 20703 y excluyó de la misma a la hoy demandada, ninguna modificación introdujo en el acuerdo de transferencia esgrimido en este proceso, ni menos aún relevó o excusó de su cumplimiento o del pago de perjuicios por su inobservancia, a alguna de las partes que en él intervinieron, quedando estas, reitérese, como las interesadas en solicitar la ejecución o, en su defecto, la indemnización por ellas acordada. La imposibilidad de la demandada de transmitir el derecho vía cesión y el pago de perjuicios son obligaciones



derivadas del convenio, por lo que quienes en él intervinieron están autorizados para demandar y defenderse.

Cuestiones tales como honrar la obligación exigida, la exención de responsabilidad o la configuración de las condiciones para que opere la cláusula penal, todas derivadas del negocio jurídico de cesión y demás asuntos concernientes a las pretensiones, son tópicos que deben resolverse de fondo, luego de agotado el trámite respectivo, mas no a la legitimación, la que, como se explicó, está acreditada tanto por activa como por pasiva.

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Radicado No: [11001-3103-043-2015-00525-01](#)

17 de agosto de 2023

Responsabilidad civil contractual

Del anterior compendió se deduce que, pese a la desaparición jurídica de las demandadas decretada en las Resoluciones No. 0002667 del 31 de enero de 201740 y 3094 del 7 de abril de 202241, no operó ninguna causal de suspensión, interrupción o nulidad, pues ambas entidades comparecieron al proceso en debida forma y, al momento de su extinción estaban representadas por los apoderados que designaron para la defensa de sus intereses.

[...]

En conclusión, el Tribunal considera que se impone la revocación parcial de la sentencia impugnada y, en su lugar, atendido a que en la primera instancia se declaró a las demandadas responsables por el fallecimiento del señor William Arenas Campos (Q.E.P.D.), determinación que no fue objeto de reproche y, por tanto, se mantuvo incólume, se proferirá la condena en perjuicios en su contra.

Magistrada Ponente: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicado No: [11001 22 03 000 2023 01179 00](#)

31 de agosto de 2023

Laudo arbitral / Recurso de anulación



Así las cosas, al amparo de esos precisos lineamientos, se analizarán los cargos esgrimidos por la sociedad convocada, como sustento para implorar la anulación del laudo cuestionado, sin perder de vista que, el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, prevé que *“Son causales del recurso de anulación”*:

“3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.”

“4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento.

“5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal”.

“7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”.

En síntesis, ninguna de las causales invocadas por la recurrente se abrieron paso, por lo que, como natural corolario de todo lo anterior, se declarará infundado su recurso de anulación y se le condenará en costas, de conformidad con lo reglado en el inciso final del artículo 43 de la Ley 1563 de 2012, atendiendo para ello los parámetros dados por el Acuerdo número PSAA16-10554.

Magistrada Ponente: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicado No: [11001 22 03 000 2023 00886 00](#)

21 de septiembre de 2023

Acción de protección al consumidor financiero

Conforme con lo anterior, era viable afirmar que el asegurado no atendió sus deberes de información y transparencia al diligenciar el formulario de declaración de asegurabilidad, ello si se toma en consideración que omitió declarar sinceramente los hechos o circunstancias que llevarían a la aseguradora a determinar su estado del riesgo, pues cierto es que la compañía dependía necesariamente de la información que aquél le suministrara en el referido formulario para evaluar, si emprendía o no, alguna otra averiguación sobre el particular.



Magistrada Ponente: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicado No: [11001 31 03 004 2019 00683 03](#)

28 de agosto de 2023

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Tampoco se habría paso su alegato tendiente a demostrar la existencia de un supuesto pacto verbal entre las partes, externo a la literalidad de los títulos, para cancelar los intereses de plazo de forma “*mensual*”, pues es claro que, así la demandada hubiese procedido a pagarlos de manera voluntaria, tal conducta, se insiste, no modificaba las condiciones literales en las que se pactó el negocio controvertido, por lo que, en este caso, la cláusula aceleratoria incluida en los pagarés, muy a pesar de su existencia, no podía aplicarse, ya que el término concedido para la cancelación de la deuda, se repite, para el momento en el que se radicó la ejecución, no se había finalizado y, por lo tanto, no procedía la emisión de la orden de pago.

Y es que el simple hecho de pactar en un título valor la referida cláusula, no basta para hacer uso de ella al arbitrio del acreedor, pues, como ha quedado en evidencia, también es necesario que el conjunto de pactos que se establecen en esta tipología de títulos, sean compatibles entre sí, para que aquélla (la cláusula) pueda causar los efectos esperados; caso contrario, la misma aparece ineficaz. Distinto el escenario si la demandada hubiese sido embargada, sometida a concordato, llamada a concurso de acreedores o declarada en quiebra, antes de iniciar la ejecución, lo que no se registró en esta ocasión.



Sala Laboral

Magistrado Ponente: **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Radicado No: [035-2019-00648-01](#)

28 de febrero de 2023

Pensión de sobrevivientes

En consecuencia, el material probatorio reseñado resulta suficiente para concluir que la demandante DIANA PAOLA WITT OLIVARES, acreditó las condiciones para obtener el 25% de la pensión de sobreviviente en calidad de hija del señor AUDELINO WITT JIMENEZ, desde el 02 julio de 2008, prestación que deberá ser reconocida hasta la calenda en que acredite los 25 años de edad, siempre que demuestre la calidad de estudiante, entre los 18 y 25 años.

Finalmente ha de precisarse que la excepción de prescripción, no afecto ninguna mesada pensional, pues el término del mencionado medio exceptivo se encontraba suspendido de conformidad con lo establecido en el artículo 2530 y 2541 del Código Civil, como quiera que para el momento de la ocurrencia de los hechos, aún era menor de edad, situación especial que les permitía ejercer sus derechos dentro de los tres años siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad, empero la demanda fue radicada a través de su representante, el 4 de febrero de 2014, cuando tenía algo de más de 10 años..

Magistrado Ponente: **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Radicado No: [17-2016-00468-01](#)

31 de marzo de 2023

Contrato de prestación de servicios - Honorarios profesionales - Responsabilidad solidaria

Así mismo, se encuentra plenamente demostrado, contrario a lo afirmado por las demandadas, no solo la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría jurídica, celebrado entre CONSTRUCTORA AMCO LTDA de un lado, y los profesionales del derecho, el señor AGUSTIN MESA



CORZO y MAURICIO PUERTA BARRERA, de otro lado, sino el objeto del mismo, consistente en la obtención de la revocatoria de una sanción impuesta por la Secretaría de Hacienda del Distrito por no haberse presentado el impuesto de delineación urbana y la liquidación oficial de aforo, situación que se encuentran cumplidas, previa diferentes gestiones que aparecen corroboradas en el plenario, cumpliendo con la carga probatoria de la parte demandante en demostrar la gestión encomendada, en tanto que no solo suscribió el contrato de prestación de servicios, sino que, quedó acreditado que elaboró los documentos, junto con su socio, a favor de los intereses de las demandadas, todas las gestiones jurídicas tendientes a obtener un resultado favorable que fue en síntesis el objeto del contrato celebrado con la constructora.

[...]

Valga reiterar que es procedente la responsabilidad solidaria a cargo de SERVITRUST GNB SUDAMERIS, por cuanto estaba a su cargo la obligación de declarar el impuesto anteriormente mencionado, no al Fideicometente ni a otra persona natural o jurídica, concluyendo que la obligación tributaria estaba en cabeza de SERVITRUST GNB SUDAMERIS, por lo que sin lugar a dudas, la gestión cumplida por el demandante a través del Dr. Puerto Barrera se benefició directamente SERVITRUST GNB SUDAMERIS SA, **confirmando** de ésta manera la responsabilidad solidaria.

Magistrado Ponente: **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Radicado No: [021-2021-00436-01](#)

31 de mayo de 2023

Pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo – Principio de favorabilidad

De lo anterior se advierte, que la entidad indujo en error al demandante a continuar cotizando para acceder a la prestación, pues a pesar de haber reunido los requisitos de edad y superar ampliamente el tiempo de servicios, se negó de forma reiterada a reconocer el derecho argumentando el déficit de aportes y edad, por tanto habría lugar a hacer efectiva la pensión a partir del **9 de septiembre de 2016**, fecha de radicación de la solicitud de la prestación ante la



entidad, lo anterior, conforme así se ha pronunciado la H. Corte Suprema Justicia en Sentencia SL3245 - 2019. Sin embargo, por estar conociéndose este punto en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones y en aras de no hacer más gravosa su situación, se CONFIRMARÁ el numeral primero de la sentencia de primera instancia en lo referente a que la efectividad de la prestación será a partir del **5 de abril de 2017**, fecha de notificación de la Resolución GNR 43177 del 8 de febrero de 2017, la cual negó por primera vez la prestación pensional.

Continuando con el asunto, en lo referente al IBL de la pensión especial de vejez en el marco del Decreto 1281 de 1994, se debe tener en cuenta el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizado en los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión o con el de toda la vida laboral, según resulte más favorable, puesto que cuenta con más de 1.250 semanas. Así, tras realizar las operaciones aritméticas de rigor, con apoyo del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, al promediar los últimos 10 años resulta la suma de **\$1.516.261,41** (6 de abril de 2007 al 5 de abril de 2017); mientras que al liquidar el mismo con toda la vida laboral se obtiene la suma de **\$2.048.037,20** (18 de mayo de 1988 al 5 de abril de 2017), siendo este último ejercicio el más favorable, liquidación que hace parte integral de esta sentencia.

Magistrada Ponente: **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Radicado No: [11001 31 05 022 2020 00400 01](#)

15 de junio de 2023

Descuento vacaciones anticipadas

A pesar de que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la decisión de conceder vacaciones anticipadas, y por tanto no causadas, no debe ser asimilada a un crédito otorgado por el empleador al trabajador, por cuanto no existió un acto jurídico patrimonial en el que las partes acordaran que una de ellas prestaría una suma de dinero a la otra, y que por tanto dicho valor debía ser reintegrado, lo cierto es que el empleador al otorgar vacaciones anticipadas, es decir al conceder un descanso remunerado al trabajador que aún no había sido causado, y al hacerlo como respuesta a la situación de emergencia en que se encontraba el país y no a una decisión administrativa y organizacional de la compañía,



resultó efectuando pagos adicionales al trabajador que deben poder ser descontados.

Magistrada Ponente: **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Radicado No: [11001310503620210041002](#)

14 de agosto de 2023

Proceso especial fuero sindical – Acción de reintegro

Bajo esa perspectiva, quien se encuentra desempeñando un cargo de libre nombramiento y remoción, puede ser retirado del servicio a pesar de estar amparado con la garantía del fuero sindical, sin que tenga que mediar para ello, autorización judicial; porque se trata de una situación objetiva previamente establecida por la ley como causal de retiro del empleo, la que da lugar a ello, de ahí que no sea necesaria la mentada autorización, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de servidores aforados como una medida que ampara el derecho de asociación sindical, con lo que en el presente caso, además de que la accionante no gozaba del fuero sindical alegado, como ya se mencionó, dada la situación administrativa del cargo que ocupaba, aún cuando hubiese sido aforada, tampoco se requería adelantar el proceso especial de levantamiento del fuero sindical para proceder a su retiro.

Magistrada Ponente: **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Radicado No: [11001 31 05 020 2023 00005 01](#)

24 de agosto de 2023

Proceso especial acoso laboral

Finalmente, cabe recordar que la realización de un proceso disciplinario como el adelantado al actor, una vez verificado que no se encontraba al día en las funciones a su cargo, no puede ser considerada como una situación de acoso laboral, toda vez que el empleador esta facultado para exigir el cumplimiento de las obligaciones por parte del trabajador y puede adelantar las acciones correctivas pertinentes, siempre que se garantice el debido proceso y el consecuente ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.



Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Radicado No: [110013105005201900034-01](#)

28 de febrero de 2023

Contrato de realidad

En consecuencia, considera este estrado judicial que se desvirtuó la presunción de que los servicios prestados por la demandante fueron realizados bajo continua subordinación y dependencia, arguyendo que por el contrario, los ejecutó con plena autonomía, debiendo considerarse en todo caso que era premisa para acceder a sus pretensiones que se hallara demostrada la subordinación jurídica entendida como aquel deber de los trabajadores de acatar las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores jerárquicos dentro del marco de obligaciones del contrato, la que al no encontrarse acreditada en el sub examine, ya que no se acredita que cumplía horario y que era libre de disponer del cronograma para el cumplimiento de las metas pactadas, entre otras circunstancias, no deja alternativa distinta que la de revocar la decisión adoptada por el juez primigenio, máxime, cuando la subordinación es el elemento principal para poder declarar la primacía de la realidad sobre las formas a la que hizo alusión la actora..

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Radicado No: [110013105024202000402-02](#)

10 de marzo de 2023

Proceso especial de fuero sindical - Permiso para despedir

Las anteriores consideraciones se muestran suficientes para concluir que las causales invocadas por la demandante SATENA S.A. para el despido del demandado Diego Guillermo Mejía Ruiz no están consagradas ni en reglamentos, ni en la ley como pretende hacerlo ver y mucho menos que con las pruebas practicadas en primera instancia se evidencie la exposición al riesgo alegada.



Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Radicado No: [110013105003201900859-01](#)

15 de mayo de 2023

Seguridad Social – Pensión de jubilación – Mesada 14

Resulta evidente entonces que la convención colectiva en su parágrafo primero del artículo 41, previó dicha situación y estableció el cumplimiento de la edad, tan solo como un requisito de exigibilidad, y no un requisito de configuración del derecho, por tanto, la demandante se encontraba tan solo esperando un plazo para el goce y disfrute de la prestación y no una condición para la configuración del derecho mismo.

Finalmente, no puede esta sala dar interpretación diferente al artículo 41 de la convención colectiva, y en ese sentido entender que el cumplimiento de la edad, cincuenta (50) años, de la demandante, resulta transparente en lo que a la configuración del derecho se refiere; lo que desemboca en que la pensión de jubilación fue causada antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y que por tanto, le asiste derecho a percibir la denominada mesada 14.



Boletín Sala Familia

Magistrado Ponente: **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Radicado No: [2023-00979-00](#)

13 de septiembre de 2023

Conflicto de competencia

Revisado el expediente, se encuentra que, si bien hubo un proceso de restablecimiento de derechos que involucró a las mismas partes y fue de conocimiento del Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, dicho asunto terminó con el fallo de 12 de mayo de 2022, de manera que el asignado a la Juez 15 es diferente, no solo en el número de radicación, sino, también por el motivo de apertura, los hechos denunciados y la época en que ocurrieron los mismos (cfr. fols. 696 y ss. cuad. “001RestablecimientoDerechos” del expediente digital) y porque el Defensor de Familia remitió el expediente para que “se revisara[n] por instancia judicial” las actuaciones adelantadas en el nuevo trámite de restablecimiento de derechos, tal como se prevé en el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 1878 de 2018 y como lo pidió la apoderada del señor ALEXÁNDER POLANÍA, en audiencia de 19 de julio de 2023, en la que se fijaron provisionalmente las fechas de las visitas del progenitor a la niña involucrada.

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto quedó radicada en el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, de modo que no hay duda alguna acerca de que es a ese Despacho al que le corresponde tramitar las diligencias de que aquí se trata.

Magistrado Ponente: **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Radicado No: [2023-01100-00](#)

25 de septiembre de 2023

Conflicto de competencia

Revisado el expediente, se encuentra que, si bien el proceso de fijación de cuota alimentaria al que se alude, fue asignado inicialmente al Juzgado 10° de Familia, como un proceso verbal, lo cierto es que dicha circunstancia, por sí



sola, no lo autorizaba para desprenderse de la competencia para conocer del asunto, pues lo que le correspondía, de acuerdo con la reglamentación transcrita, era diligenciar el formato de compensación correspondiente y remitirlo al Centro de Servicios, para que, por un lado, se corrigiera en el acta el grupo por el cual fue asignado y, por el otro, para que en el siguiente reparto se hiciera la compensación de que trata el numeral 6 del artículo 7° del Acuerdo mencionado y, así, garantizar la distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales, de modo que no hay duda alguna acerca de que es a ella a la que le toca conocer de las diligencias de que aquí se trata.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Radicado No: [11001311002420210060001](#)

25 de septiembre de 2023

Unión marital de hecho

Pues bien, ningún yerro contiene el razonamiento judicial, habida cuenta que las pruebas informan que las partes se conocieron aproximadamente en el 2005, con el tiempo comenzaron una relación de noviazgo, hasta que finalmente se materializó su voluntad de conformar un hogar común, cuando la pareja comenzó la convivencia en el apartamento de la señora **CLAUDIA MARCELA** ubicado en el Conjunto Residencial La Palmacera, en octubre de 2011, como lo confesó el señor **JESÚS PARRA** en la declaración extrajudicial que rindió el 19 de marzo de 2019.

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Radicado No: [11001-31-10-004-2005-00347-01](#)

26 de septiembre de 2023

Liquidación de sociedad conyugal

Por lo expuesto, se revocará la sentencia materia de apelación para, en su lugar, ordenar a la partidora que proceda a rehacer la partición adjudicando la partida cuarta del activo de acuerdo con el dinero efectivamente recibido por cada uno de los ex cónyuges por la venta del predio registrado bajo el folio de matrícula



N° 50S-164716 y, acorde con la orden de rehechura contenida en el auto del 9 de junio de 2022 adjudique en común y proindiviso las partidas primera a tercera entre los ex cónyuges para completar el valor de los gananciales en la proporción a que cada uno tiene derecho, contemplando la diferencia derivada de lo memorado en relación con la partida cuarta.

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Radicado No: [11001 31 10 012 2020 00222 03](#)

28 de septiembre de 2023

Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico – cuota alimentaria provisional.

En el *sub lite* la Juzgadora de Primera Instancia no desconoció este principio: Nótese que, la suma fijada como alimentos provisionales en favor de la cónyuge fue la suma de \$5.000.000 equivalente al 25% de los ingresos del señor Milton Arturo Arias Quintero, quien, según lo plasmado en el recurso de apelación devenga mensualmente \$20.000.000 de pesos.

No puede aceptarse el argumento que los alimentos provisionales deben revocarse pues el señor Milton Arturo Arias Quintero suministra directamente a la cónyuge \$350.000 pesos mensuales y que cancela los servicios públicos del inmueble que ella habita, pues la cónyuge denuncia que ese dinero debe reclamarlo casi que forma “*rogada*” y, también que los servicios públicos le han sido suspendidos por falta de pago oportuno. Ha tenerse en cuenta que, “*El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale*”. De allí que la orden de descontar los alimentos de la mesada pensional que recibe el señor Arias Quintero por parte de Ecopetrol se encuentra ajustada a derecho.
